



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2562-2003-AA/TC
LIMA
PUBLIO PALOMINO CILLERICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Publio Palomino Cillerico contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 9 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra la Ofician de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución N.º 25222-97-ONP/DC, que le otorga pensión de jubilación con el tope de S/. 600.00, con arreglo al artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967; y solicita que se le abone la pensión que le corresponde, según la liquidación practicada por la demandada al amparo del Decreto Ley N.º 19990 y su Reglamento, con los reintegros e intereses respectivos.

La ONP propone las excepciones de incompetencia, de caducidad, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva, y contesta la demanda contradiciéndola y solicitando que se la declare infundada, aduciendo que para que proceda el pedido del demandante, es necesaria la concurrencia de dos requisitos mínimos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990: la edad y los años mínimos aportados, y que el demandante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, solamente contaba 57 años de edad y con 23 años de aportaciones, por lo que no le corresponde ningún tipo de pensión de jubilación, pese a lo cual se le otorgó indebidamente la pensión de la cual goza.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de agosto de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor ya había adquirido su derecho a la pensión de jubilación, por lo que ésta debió calcularse y otorgarse con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que, al 19 de diciembre de 1992, el demandante no cumplía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el otorgamiento de pensión; integrando la demanda, declara infundadas las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende, mediante la presente acción de amparo, que se reajuste el monto de su pensión, alegando que, al momento de fijarse éste, se le ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y no el 19990; asimismo, que se ordene pagar los reintegros que le correspondan a consecuencia del reajuste solicitado.
2. En autos se ha acreditado que, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, el recurrente tenía 57 años de edad y 19 años de aportaciones es decir, reunía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la resolución cuestionada en autos, en virtud de la cual se le otorga al actor pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 25967, no vulnera ningún derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)